

N 445

1848

CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

de las

TAMAULIPAS,

REFORMADA

Por su Congreso extraordinario el dia 25 de Abril

DE

1848.

Ciudad-Victoria.

IMPRESA DEL GOBIERNO, A CARGO DE ASCENCION

PIZAÑA.

1848.



CONSTITUCION

LIBRO DE LEYES
de las
TAMAUlipas
REPUBLICANA

Esta constitucion es propiedad del Estado de las Tamau-
lipas, y nadie puede reimprimirla sin permiso de su
Congreso.

1848

Ciudad de Tampico

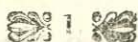
Impreso en el Gobierno y Censo de las TAMAUlipas

TAMAUlipas

1848



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas



Francisco Vital Fernandez *Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.*

En el nombre de Dios Todopoderoso, creador y conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario del Estado de las Tamaulipas, considerando:

Que restablecido el sistema de gobierno popular, representativo, federal, recobró el Estado su independencia y soberanía, volviendo á ejercer en toda plenitud el derecho de organizar su régimen y administracion interior: Que el actual cuerpo legislativo, por su origen y objeto, se encuentra investido con facultades competentes para sancionar las reformas que la esperiencia há demostrado ser necesarias en la constitucion publicada en 7 de Mayo de 1825: Y que por las variaciones indispensables que deben hacerse en ella para ponerla en perfecta armonía con la acta de reformas, decretada por el Soberano Congreso Constituyente en 18 de Mayo de 1847., es conveniente formar un solo código, á fin de que los artículos reformados, suprimidos ó aumentados, no den lugar á una confusion perjudicial en materia de tanta importancia; há tenido á bien decretar la siguiente

CONSTITUCION REFORMADA.

TITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Del Estado, su territorio, religion y forma de Gobierno.

Art. 1.º El Estado de Tamaulipas, es libre, independiente, y soberano, en cuanto á su gobierno y administracion interior: pero sobre los objetos cometidos a los poderes de la Union no tiene otros derechos que los expresamente fijados en la constitucion general.

Art. 2.º El territorio del Estado comprende la an-



tigua provincia del nuevo Santander.

Art. 3.º El Estado se divide por ahora en tres departamentos y once partidos: esta division podrá variar se por el congreso, y la ley designará la comprension de cada departamento y partido.

Art. 4.º La religion del Estado es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra.

Art. 5.º El gobierno del Estado es republicano, representativo, federal: y el poder público se divide en legislativo, ejecutivo, y judicial.

SECCION SEGUNDA.

De los ciudadanos, sus derechos y obligaciones, de los vecinos y transeuntes.

Art. 6.º Es ciudadano del Estado.

1.º El nacido en la comprension de su territorio, que tenga los requisitos que exige el artículo 1.º de la acta de reformas.

2.º El mejicano por nacimiento ó naturalizacion, que con iguales requisitos se avecinde en el Estado.

Art. 7.º La suspension, pérdida y rehabilitacion de los derechos de ciudadano, tendrá lugar en los casos y de la manera que establecen los artículos 3.º y 4.º de la acta citada.

Art. 8.º Son derechos del ciudadano todos los que garantizan y sancionan las leyes constitucionales espodidas, y que se espidieren por el Congreso general.

Art. 9.º Son obligaciones del ciudadano:

1.º Observar la Constitucion y las leyes.

2.º Respetar á las autoridades.

3.º Pagar las contribuciones.

4.º Sostener y defender al Estado con las armas.

5.º Votar en las elecciones populares.

Art. 10.º Es vecino del Estado, el que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion.

Art. 11.º Todo habitante del Estado, aun en cla-



se de transeunte, goza de los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

TITULO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.

Del poder Legislativo.

Art. 12.º El congreso se compondrá de diputados nombrados en su totalidad cada dos años

Art. 13.º Por cada partido se elegirá un diputado propietario y un suplente. Este cargo es indefinidamente reelegible.

Art. 14. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener veinte y cinco años cumplidos, y ser vecino con residencia de dos años antes de la eleccion. En los naturales del Estado no se exige este último requisito.

Art. 15. No pueden ser diputados el Gobernador, los empleados de la federacion, los funcionarios de nombramiento del Gobierno del Estado, los eclesiasticos curas de almas, por el partido en que se haga la eleccion, ni los militares en actual servicio.

Art. 16. Si una misma persona fuere nombrada por dos ó mas partidos, subsistirá la eleccion del de su vecindad. Si no fuere vecino prevalecerá la eleccion del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al arbitrio del nombrado concurrir al Congreso por el partido que quiera.

Art. 17. En estos casos, y en el de muerte ó imposibilidad de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos.

Art. 18. Por muerte ó imposibilidad calificada del diputado propietario, y del suplente de uno ó mas partidos, el Congreso dispondrá se cubra la vacante por los mismos electores.

Art. 19. Los diputados no incurren en responsabilidad de ninguna clase por las opiniones que manifiesten en desempeño de su encargo.

Art. 20. Tampoco pueden ser acusados, sino ante



el Congreso; ni demandados civilmente durante las sesiones.

Art. 21. Los diputados desde el día de su elección no podrán obtener empleo de provisión del Gobierno, á no ser de escala en su carrera.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS.

Art. 22. Se elegirán los diputados, por medio de juntas primarias y secundarias.

Art. 23. El primer domingo de Mayo del año de la renovacion del congreso, se celebrarán juntas municipales para nombrar electores de partido.

Art. 24. La base de estas elecciones será la poblacion.

Art. 25. Por cada quinientas almas, se nombrará un elector de partido. Si algun pueblo no tuviere éste número, nombrará no obstante un elector.

Art. 26. El tercer domingo de Mayo se reunirán las juntas de partido para elegir los diputados.

Art. 27. La ley arreglará estas elecciones, y fijará los requisitos que deben tener los electores.

SECCION TERCERA.

De la instalacion del Congreso.

Art. 28. El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del Estado. Podrá trasladarse á otra parte; pero solo temporalmente, y acordandolo así siete diputados á lo menos.

Art. 29. Los diputados nombrados para el nuevo congreso, presentarán anticipadamente sus credenciales á la comision permanente para que proceda á su examen y calificacion, teniendose á la vista las actas de las juntas electorales de partido.

Art. 30. El día catorce de Agosto se reunirán en sesion pública los nuevos diputados, y la comision permanente, funcionando de presidente y secretario los de la misma comision. Se leerá el informe de ésta sobre



la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados; y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos no reelegidos de la comision permanente.

Art. 31. A continuacion prestarán los diputados, en manos del presidente, el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion general de la federacion, la del Estado, y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 32. En seguida se procederá al nombramiento de un presidente, un vice presidente y dos secretarios. Concluidos estos actos se retirará la comision permanente, y el presidente del congreso declarará estar este legitimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 33. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el dia quince de Agosto de cada año. El gobernador del Estado asistirá á este acto. é informará sobre el estado de la administracion pública.

Art. 34. Estas sesiones durarán hasta el quince de Noviembre, y podrán prorogarse treinta dias mas por acuerdo del congreso.

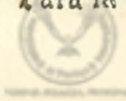
Art. 35. El congreso tendrá sesiones todos los dias, á excepcion de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, serán secretas.

Art. 36. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. Será presidente de la comision el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 37. El gobernador del Estado concurrirá al acto de cerrarse las sesiones ordinarias.

Art. 38. El congreso puede ser convocado á sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario la comision permanente por sí, o á exitacion del gobierno.

Art. 39. Para la celebracion de sesiones extraordi-



ñarias, se reunirán los diputados cuatro días antes de su apertura, con objeto de examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo, y recibirles el juramento prescrito en el artículo 31 en el caso de aprobarse las credenciales. En seguida se hará la elección de presidente, vice presidente y secretarios del congreso.

Art. 40. En las sesiones extraordinarias, solo se tratarán los objetos señalados en la convocatoria. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias, no se hubieren cerrado las extraordinarias, cesarán éstas, y aquellas continuarán los negocios para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 41. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Congreso y su comision permanente.

Art. 42. Las atribuciones del congreso son

Primera: Decretar, interpretar, aclarar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

Segunda. Establecer los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y examen de los presupuestos que deberá presentar el gobierno.

Tercera. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas.

Cuarta. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado, con las formalidades que la ley espese.

Quinta. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y sus planes de arbitrios.

Sesta. Crear, suprimir, y dotar competentemente los empleos públicos.

Septima. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado.



Octava. Representar al congreso de la union sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado.

Novena. Reclamar en tiempo hábil la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso general, y decidir en su caso, si la ley de cuya validéz se trate es, ó nó, anticonstitucional.

Décima. Regular los votos emitidos por las juntas de partido para la eleccion de gobernador, y hacer el nombramiento de éste magistrado en los casos prevenidos en la constitucion.

Undécima. Decidir los empates que en la eleccion de éste funcionario haya entre dos ó mas ciudadanos.

Duodécima. Resolver cualquiera duda que ocurra sobre la validéz de esta eleccion, y calidades del elegido.

Décimatercia. Resolver lo que estime conveniente sobre la renuncia de éste encargo.

Décimacuarta. Ampliar por tiempo limitado, y en circunstancias graves, las facultades ordinarias del gobernador por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del congreso.

Décimaquinta. Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesiten de éste requisito.

Décimasesta. Declarar cuando há lugar á formar causa á los diputados, al gobernador, á los individuos del Consejo, á los ministros de la suprema corte de justicia, al secretario del despacho de gobierno, al ministro general de hacienda del Estado, así por los delitos oficiales, como por los comunes.

Décimaséptima. Conceder indultos generales ó particulares, por delitos cuyo conocimiento corresponda esclusivamente á los tribunales del Estado.

Art. 43. Las atribuciones de la comision permanente son:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes.

Segunda: Recibir y examinar las credenciales de los diputados.



Tercera: Convocar el congreso á sesiones extraordinarias.

Cuarta: Circular la convocatoria, si despues de tercero dia de comunicada al gobierno, no lo hubiere este verificado.

Quinta: Citar á los diputados suplentes para que concurren al congreso, prévia calificación del impedimento de los propietarios.

Sesta: Recibir los testimonios de las actas de elección del gobernador, y entregarlas al congreso luego que se constituya.

Séptima. Hacer el nombramiento de gobernador interino en receso del congreso; y si existieren diputados en la capital los citará con éste objeto.

Octava. Desempeñar la atribucion décima sesta del congreso, si éste no estuviere reunido, eligiendo al efecto tres diputados de los que estén en la capital. Si no hubiere diputados, se suplirá con los vocales del consejo de gobierno, y en su defecto con tres individuos del ayuntamiento de la propia capital, elegidos por la comisión permanente.

Novena. Ejercer finalmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

SECCION QUINTA

De la sancion y formacion de las leyes.

Art. 44. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y la suprema corte de justicia en el orden judicial.

Art. 45. Las iniciativas del gobernador y de la suprema corte de justicia se pasarán desde luego á la comisión respectiva.

Art. 46. En el reglamento interior del congreso se prescribirán las reglas que deben observarse para la formacion de las leyes.

Art. 47. Ningun proyecto de ley que fuere desechado, podrá volver á proponerse hasta las sesiones del año siguiente.



Art. 48. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tenga carácter de ley: pero no podrán determinarse asuntos de gravedad, ni discutirse y votarse lo que tenga carácter de ley, si no concurren siete diputados á lo menos. En ambos casos basta la mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 49. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del Estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones que le parezca, oyendo antes al consejo.

Art. 50. Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones, la devolucion del proyecto se verificará precisamente el primer dia en que se reuniere el congreso.

Art. 51. Si el gobernador hiciere observaciones sobre algun proyecto lo devolverá al congreso, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volverá á discutir el proyecto, y el gobierno podrá nombrar el orador que quiera para que asista á las discusiones.

Art. 52. En ésta segunda discusion se votará el proyecto en secreto por cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan á su favor seis diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número, deben votar siete á favor del proyecto.

Art. 53. Si se aprobare segunda vez el proyecto, se devolverá la ley al gobernador para que inmediatamente proceda á su solemne promulgacion y circulacion: debiendo ejecutar lo mismo cuando no tenga que hacer observaciones.

Art. 54. Las leyes se interpretan y derogan con los mismos trámites y formalidades que se establecen.

TITULO TERCERO.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del Gobernador.

Art. 55. El poder ejecutivo se deposita en un solo



El individuo que se denominará gobernador, nombrado por las juntas electorales de partido el día siguiente de la elección de diputados.

Art. 56. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos, y mayor de treinta años. En los que no sean nativos del Estado se necesita á demas la vecindad de cuatro años no interrumpida antes de la elección.

Art. 57. No pueden ser nombrados para gobernador los eclesiasticos, ni los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 58. El día 1.º de Octubre inmediato á la elección entrará el gobernador á ejercer sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido, sino despues de haber cesado por igual periodo.

Art. 59. Las actas de la elección de gobernador se abrirán el primer día de las sesiones ordinarias; y el congreso nombrará una comision para que las examine é informe dentro de tercero dia.

Art. 60. Presentado el informe, procederá el congreso en la misma sesion á la calificacion de las elecciones hechas por las Juntas de partido, y á la enumeracion de votos.

Art. 61. Se declarará gobernador del Estado al que reuniere mayoría absoluta de votos, computandose estos por los partidos que sufragaron, y nó por el número de electores de cada uno.

Art. 62. Si no hubiere mayoría absoluta, el congreso elegirá entre los que tengan mayor número de votos. Lo mismo se hará cuando todos reunan iguales sufragios.

Art. 63. Cuando un individuo obtenga mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de votos, el Congreso elegirá uno de estos, para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 64. Todas estas elecciones del Congreso serán á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repetirá la votacion, y si no la hay segunda vez decidirá la suerte.



Art. 65. La eleccion de gobernador preferirá á cual quiera otra.

Art. 66. Por muerte ó impedimento del gobernador, que calificará el congreso, elegirá éste la persona que internamente se encargue del poder ejecutivo.

Art. 67. Si el congreso nó estuviere reunido, se hará la calificacion y eleccion por la comision permanente, conforme á la septima de sus atribuciones.

Art. 68. Mientras se hacen éstas elecciones, y entra en ejercicio el gobernador interino, se encargará del poder ejecutivo el presidente del consejo de gobierno.

Art. 69. Si la muerte ó impedimento perpetuo del gobernador aconteciere dentro de los dos primeros años de ejercer sus funciones, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de diputados.

Art. 70. Las atribuciones del gobernador son.

Primera: Cuidar de la seguridad del Estado en lo exterior, y de la tranquilidad y conservacion del orden público en lo interior, conforme á la constitucion y á las leyes.

Segunda: Cuidar del cumplimiento de la constitucion, leyes y decretos de la federacion: de la constitucion, leyes y decretos del congreso del Estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion.

Tercera: Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, y pasarlos al congreso para su examen y aprobacion.

Cuarta: Disponer la recaudacion y distribucion de los caudales públicos con arreglo á las leyes.

Quinta: Presentar anualmente al congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

Sesta: Disponer de la guardia nacional y de la fuerza de policia del Estado, segun la ley.

Séptima: Proveer con arreglo á la constitucion y á las leyes todos los empleos del Estado, que no sean de eleccion popular.

Octava: Nombrar y remover libremente al secreta-



rio del despacho de gobierno.

Novena: Ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiasticas, en la forma y modo que dispongan las leyes.

Décima: Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspeccion.

Undécima: Iniciar las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

Duodécima: Proponer á la comision permanente la convocatoria del congreso á sesiones extraordinarias.

Décimatercia: Celar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado, y que se ejecuten sus sentencias; pero sin mezclarse en el exámen de las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Décimacuarta: Suspender de sus destinos hasta por tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos á los empleados del orden gubernativo y de hacienda que sean infractores de sus decretos y órdenes; y cuando juzgue deber formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art 71. No puede el gobernador.

Primero. Prender á ninguna persona ni imponerle pena; mas podrá arrestar en caso de interesarse la tranquilidad pública, poniendo al reo á disposicion del juez competente, dentro de cuarenta y ocho horas, y tambien multar, hasta en quinientos pesos, á los que aperecidos insistieren en desobedecer sus órdenes

Segundo. Ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion, sino cuando lo exija un objeto de utilidad general á juicio del consejo. Pero nunca se verificará la expropiacion, sin indemnizar antes á la parte interesada á juicio de peritos, elegidos por ella y el gobernador.

Tercero. Impedir ó embarazar bajo ningun pretesto las elecciones populares, determinadas por la constitucion y las leyes.

Cuarto. Salir de la capital á distancia de mas de



diez leguas sin permiso del congreso; siendo menor la distancia, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de quince días.

Quinto. Salir del territorio del Estado durante su empleo, y un año despues, sin lizeacia del congreso.

Art. 72. El gobernador no podrá ser acusado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, des pues de un año de terminado su periodo.

Art. 73. Todos los decretos y ordenes del gobernador deberán ser firmados por el secretario del despacho, y sin éste requisito no serán obedecidos.

Art. 74. Para publicar las leyes y decretos del congreso, usará el gobernador de ésta fórmula. *El gobernador del Estado de las Tamaulipas, á todos sus habitantes: sabed, que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.* (Aquí el texto literal de la ley ó decreto) *Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

SECCION SEGUNDA.

Del consejo de gobierno.

Art. 75. Habrá en el Estado un consejo de gobierno, compuesto del diputado que nombre el congreso, y en su receso, del segundo vocal de la comision permanente; del magistrado de la suprema corte de justicia que elija todos los años el mismo congreso, y del ministro general de hacienda pública. El primer individuo del ayuntamiento de la capital será llamado como suplente en caso necesario.

Art. 76. Las atribuciones del consejo son.

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, dando cuenta al congreso con las infracciones que note.

Segunda. Consultar al gobernador en los casos que lo pida.

Tercera. Proponer para la provision de empleos, con arreglo á la constitucion y á las leyes.

Cuarta. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de

prosperidad en el Estado.

Quinta. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su examen y aprobación.

Sesta. Intervenir en todos los casos y en la forma que prevengan la constitución y las leyes.

Art. 77. El consejo será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

SECCION TERCERA.

Del secretario del despacho de gobierno.

Art. 78. Habrá un secretario del despacho de gobierno, cuyas funciones serán

Primera. Autorizar con su firma todos los decretos, órdenes y resoluciones del gobernador.

Segunda. Dirigir la secretaría como jefe de ella.

Tercera. Llevar un registro puntual de todas las resoluciones del gobierno

Cuarta. Presentar dentro de ocho dias de la reunion ordinaria del congreso, una memoria del estado de todos los ramos de la administracion pública, proponiendo las reformas que el gobierno crea convenientes.

Art. 79. Para ser secretario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con dos de vecindad en el Estado. El congreso podrá dispensar éste último requisito.

Art. 80. El secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autorice contra la constitucion y las leyes, sin que pueda servirle de excusa haberlo mandado el gobernador.

SECCION CUARTA.

Del gobierno político de los departamentos y pueblos.

Art. 81. Cuando el congreso lo determine se establecerá un jefe político en cada cabecera de departamento. La ley explicará los requisitos que deben tener estos funcionarios, la forma de su nombramiento, el tiempo de su duracion, y las atribuciones que les corres-

pondan.

Art. 82. El gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de ayuntamientos, elegidos popularmente. La ley arreglará estas elecciones, designará el número de alcaldes, regidores y síndicos, segun la poblacion, y detallará las atribuciones de estas autoridades.

TITULO CUARTO.

Del poder judicial.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en general.

Art. 83. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal reside esclusivamente en los tribunales y jueces establecidos por la constitucion y las leyes.

Art. 84. Ningun otro poder, por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 85. Los tribunales y jueces jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 86. Las leyes arreglarán las formalidades que deben observarse en los procedimientos judiciales.

Art. 87. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinará cual de las sentencias causa ejecutoria, segun la cuantia, naturaleza y calidad de los juicios.

Art. 88. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá sentenciarlo en otra, ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 89. El cohecho, soborno ó prevaricacion, producen accion popular contra el magistrado ó juez que los cometieren.

Art. 90. Se observarán inviolablemente en el Estado las reglas comprendidas en la seccion septima, título quinto de la constitucion federal.

Art. 91. La justicia se administrará en el Estado en nombre del pueblo libre de las Tamaulipas.



De la suprema corte de justicia.

Art. 92. Se establece en la capital del Estado una suprema corte de justicia, dividida en tres salas, y cada una de éstas se compondrá del magistrado ó magistrados que la ley designe. Habrá ademas un fiscal.

Art. 93. Para ser ministro ó fiscal de la suprema corte en propiedad se requiere.

Primero. Ser ciudadano de la federacion mejicana en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener veinte y cinco años cumplidos.

Tercera. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por cuatro años á lo menos.

Cuarto. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen que tenga impuesta pena infamante.

Art. 94. Como interinos pueden ser nombrados para estos empleos individuos no letrados, con tal que tengan los demas requisitos.

Art. 95. Los magistrados y fiscal de la suprema corte serán nombrados por el gobernador, á propuesta en terna del consejo, y aprobados por el congreso. Durarán cuatro años; y son reelegibles indefinidamente, pero no podrán ser removidos ni suspensos durante su encargo, sino con las formalidades que exige la constitucion.

Art. 96. La ley dispondrá el modo de suplir la falta ó impedimiento de los individuos de la suprema corte.

Art. 97. Las atribuciones de ésta son:

Primera. Dirigir al congreso iniciativas de ley en lo relativo á la administracion de justicia, y pedir la aclaracion ó revocacion de las vigentes en el mismo ramo.

Segunda. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el gobierno del Estado.

Tercera. Declarar en las causas de reos inunes, aun cuando conozca en primera instancia, los casos



en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiastica su consignacion.

Cuarta. Resolver sobre los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del Estado.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces inferiores.

Sesta. Decidir los recursos de nulidad de las sentencias egecutoriadas.

Séptima. Examinar con el objeto que previenen las leyes los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores.

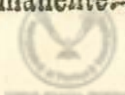
Octava. Conocer de las causas criminales que hayan de formarse contra los funcionarios de que habla la atribucion decimasesta del artículo 42; con ocepccion de las que se instruyan contra los individuos de la misma suprema corte.

Novena. De las causas que se promuevan contra los jueces de primera instancia por toda clase de delitos: de los de responsabilidad contra los alcaldes y asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, y de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes de la misma suprema corte, por faltas ó excesos perpetrados en desempeño de sus destinos.

Décima. De las causas civiles y criminales comunes, que remitan en apelacion los jueces de primera instancia.

Undécima. Finalmente, son atribuciones de la suprema corte las demas que le dan, ó en lo sucesivo le dieren las leyes, y las ejercerá en el modo y grado que estas determinen.

Art. 98 Las causas que hayan de formarse á toda la suprema corte, ó á alguna de sus salas, se sustanciarán y determinarán por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal, que nombrará el congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. El fiscal y los tres jueces de la primera sala se sacarán por suerte llegado el caso, y si el congreso no estuviere reunido verificará el sorteo la comision permanente: la segunda sala tambien se for-



mará por suerte cuando se necesite; y la tercera se compondrá de los tres jueces que quedaren insaculados en los sorteos anteriores.

Art. 99. La primera sala de este tribunal conocerá igualmente del recurso de nulidad, en aquellos negocios de que haya conocido la suprema corte en todas instancias.

SECCION TERCERA.

De los tribunales y jueces inferiores.

Art. 100. La justicia se administrará en primera instancia por los tribunales y jueces establecidos, ó que se establecieren. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la forma de su nombramiento, y el tiempo de su duracion.

TITULO QUINTO.

SECCION UNICA.

De la guardia nacional.

Art. 101. Habrá en el Estado, cuerpos de guardia nacional para la conservacion del orden interior, y para la defensa exterior. La formacion de estos cuerpos, su organizacion, disciplina y servicio se arreglarán por el congreso, conforme a lo que dispongan en la materia las leyes generales.

TITULO SESTO.

SECCION UNICA.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 102. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decreta el congreso.

Art. 103. Las contribuciones se establecerán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos particulares del Estado, y el contingente de la federacion.

Art. 104. Por una instruccion particular se arreglará la tesoreria, contaduria y ademas oficinas de hacienda.

Art. 105. Cada año nombrará el congreso cinco individuos de su seno ó de fuera de él, para que revisen y glosen las cuentas de la tesoreria, pasandolas des



pues con informe al congreso para su aprobacion.

TITULO SEPTIMO.

SECCION UNICA.

De la observancia de la constitucion.

Art. 106. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir. y observar la constitucion en todas sus partes.

Art. 107. Al tomar posesion de sus empleos los funcionarios públicos del Estado, de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitucion general de la federacion mejicana, la particular del Estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitucion.

Art. 108 Ni el congreso, ni ninguna otra autoridad, puede dispensar la observancia de la constitucion, en ninguno de sus artículos.

Art. 109. En todo tiempo puede reformarse la constitucion; pero las proposiciones que al efecto se hagan no deberán discutirse, despues de la presentacion del dictámen, sino en el inmediato periodo de sesiones ordinarias, ni tenerse por aprobadas, sino por el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 110. En estas discusiones se guardarán ademas las reglas proscritas para la formacion y derogacion de las leyes; excepto el derecho de hacer observaciones, que no podrá en tal caso ejercer el gobierno.

Dado en Ciudad Victoria, á 25 de Abril de 1848.—

Lic. *Antonio Canales*, presidente.—*Eleno de Vargas*, vice presidente —Lic. *José Nuñez de Cáceres*.—*Jesus Cárdenas* —Dr. *Simon de Portes*.—*José Ignacio de Saldaña*.—*Lorenzo Cortina* —*Ramon de Cárdenas*, diputado secretario.—*Ramon Rodriguez Fernandez*, diputado secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Abril 26 de 1848.

Francisco V. Fernandez

Rufino Rodriguez,
oficial mayor.



para con informe al congreso para su aprobación.

TITULO SEPTIMO.

Art. 106. Toda ley que el congreso de la república apruebe, será obligatoria en todas sus partes.

Art. 107. Al tomar posesion de sus empleos los funcionarios públicos del Estado, de cualquier clase que sean, prestarán juramento de guardar la constitucion y de cumplir fielmente sus deberes. Si fieren de los que han de ejercer autoridad añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitucion.

Art. 108. Ni el congreso, ni ninguna otra autoridad, puede disponer la observancia de la constitucion, en ninguno de sus articulos.

Art. 109. En todo tiempo puede reformarse la constitucion; pero las proposiciones que al efecto se hagan no deberán discutirse, despues de la presentacion del dictamen, sino en el inmediato periodo de sesiones ordinarias, ni tenerse por aprobadas, sino por el voto de dos tercios de los diputados concurrentes.

Art. 110. En estas discusiones se guardará abstraccion de las reglas prescritas para la formacion y derogacion de las leyes; excepto el derecho de hacer observaciones, que no podrá en tal caso ejercer el gobierno.

Dado en Ciudad Victoria, a 25 de Abril de 1848.

Francisco N. Fernandez, Presidente. — Juan de Vargas vice presidente. — Juan Nunez de Cáceres. — Juan Cárdenas. — D. Agustín de Potosí. — José Ignacio de Sábido. — Juan de Castro. — Ramón de Cepeda, diputado secretario. — Ramón Rodríguez, Fernández, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, republiquen, circulen y cumplan. Ciudad Victoria, Abril 25 de 1848.

Francisco N. Fernandez
Cédula Mayor



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas